

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 2442-2023
Radicación: 17001-33-33-002-2014-00270-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Jesús María Mejía Palacio y otros
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio N° 1326 del 22 de junio de 2023¹, el Juzgado negó el mandamiento de pago solicitado por el señor **Jesús María Mejía Palacio** y otros en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante **U.G.P.P.**

Con escrito del 28 de junio de 2023², la parte ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia anterior.

CONSIDERACIONES

Procedencia del recurso:

La procedencia del recurso de reposición fue contemplada en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que en cuanto a la oportunidad y trámite del mismo remite a lo dispuesto en el actual Código General del Proceso.

Fundamento del recurso:

¹ Archivo 09

² Archivo 12

Para la ejecutante, Las decisiones judiciales no facultaban a la **U.G.P.P.** para que presumiera que no se habían efectuado los pagos de aportes. En este caso solamente se ordenó a la ejecutada determinar el periodo laboral en el cual la empleada prestó sus servicios y aplicar los parámetros legalmente establecidos para efectos de la liquidación y deducción de aportes. Estas circunstancias representan prueba suficiente para determinar que se reúnen los requisitos para la conformación del título ejecutivo.

Agrega que el objeto de este proceso no es discutir la decisión del Juzgado que adoptó la decisión judicial; se trata de proteger los intereses de la parte débil, en este caso una pensionada. Explica que la claridad del título ejecutivo no implica que en las sentencias judiciales se fije una condena a través de una suma dineraria específica:

(...) la obligatoriedad y el carácter ejecutivo de las decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se desprende de su firmeza y que no haya perdido su fuerza ejecutoria, de conformidad a los Artículos 87 y 91 C.P.A.C.A³

Para el caso, los documentos que acompañan la demanda representan un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible; de los mismos también se extrae el monto del crédito que pretende ejecutarse. Las sentencias emanadas de esta jurisdicción constituyen por sí mismas título ejecutivo y no requieren que se fije una suma dineraria específica para establecer el valor a ejecutar. Argumenta que, en un caso similar incluso, se requirió al presidente de Colpensiones para que designara un funcionario competente para realizar un cálculo actuarial según lo ordenado en las sentencias que conformaron el título ejecutivo.

A continuación, explica las razones por las cuales los descuentos de aportes a pensión no se efectuaron conforme a los parámetros legalmente aplicables y precisa que el objeto del proceso ejecutivo es que la **U.G.P.P.** cancele el saldo a favor de la demandante luego de realizar la liquidación de los mismos con base en los factores incluidos en virtud de la orden judicial.

Caso concreto.

En el caso objeto de decisión se precisa que con el Auto del 22 de junio de 2023 se negó el mandamiento de pago solicitado al considerar que la Resolución RDP 0006452 del 12 de marzo de 2021 representa un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad, la cual no ha sido desvirtuada a través de los medios jurídicos idóneos. La discusión de la parte ejecutante gira en torno a la manera en como fueron realizados los descuentos por aportes a pensión, tema que no fue objeto de decisión en las providencias judiciales que se presentan como título ejecutivo.

³ Página 8 archivo 06

Revisadas las razones expuestas por la parte recurrente, el Juzgado no observa que existen fundamentos para variar la decisión inicial.

Las sentencias proferidas por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas, en lo que refiere a los aportes a pensión dispusieron lo siguiente:

Sentencia de primera instancia del 23 de junio de 2016:

De acuerdo con lo expuesto, es claro para el Despacho que en el presente asunto, por tratarse de la inclusión de factores salariales que no forman parte de los taxativamente enunciados por la Ley, la entidad demandada, al momento de realizar el reajuste pensional, deberá realizar el descuento de los aportes sobre los factores salariales que no fueron incluidos al momento de liquidar la pensión de jubilación de la accionante y respecto de los cuales, no se realizó ningún tipo de deducción; valores que deberán ser asumidos por la demandante en la proporción de ley.

La sentencia de segunda instancia proferida el 11 de mayo de 2018, no realizó modificación alguna en cuanto a este apartado se refiere.

De la lectura de ambas decisiones judiciales se observa que el tema que concierne al lapso en el cual debieron realizarse los descuentos por aportes a pensión, no fue objeto de decisión o debate en el proceso ordinario. Lo que se ordenó fue el descuento de los aportes sobre los factores salariales incluidos en la reliquidación pensional y el descuento que correspondiera a cargo de la pensionada en la proporción que legalmente le correspondía. Por esta razón este aspecto no hace parte del título ejecutivo que la demandante presenta a consideración.

Es oportuno anotar que, si bien por regla general los actos administrativos de ejecución –como aquellos mediante los cuales se da cumplimiento a una sentencia judicial– no son susceptibles de control jurisdiccional, la excepción a la regla puede configurarse cuando:

(...) se aparte, no cumplan, modifiquen o den un alcance diferente a lo decidido por una autoridad administrativa o judicial. Esto es así, porque al pronunciarse sobre aspectos no contenidos en el acto administrativo o sentencia a la que se pretenda dar cumplimiento, se crea una situación jurídica nueva y particular, aspecto que lo convierte en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción⁴.

En sede de tutela, el Consejo de Estado analizó la posible vulneración de derechos

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 24 de agosto de 2020. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación: 25000-23-42-000-2019-00695-01 (1699-20).

fundamentales al negarse el mandamiento de pago en un caso similar⁵. En esa oportunidad el Alto Tribunal concluyó que no se configura un defecto sustantivo al considerar que asuntos como el discutido debían decidirse a través de un proceso declarativo.

Concretamente, en la providencia en comento se dijo:

[...]en estricto sentido la decisión del Tribunal que se cuestiona, no desconoció ninguna de las normas que cita el accionante, pues como queda dicho, su argumento estuvo dirigido fue a las pretensiones que se formularon en el proceso ejecutivo y a la posibilidad de que pese a que el acto que dio cumplimiento a la sentencia es de ejecución, de considerarse que excedió la orden impartida en la providencia respectiva, este sea susceptible de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Cuando se discute si el acto de cumplimiento de la sentencia desborda lo ordenado en la misma, y es ésta la que sirve de título de ejecución, la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha considerado que aun tratándose de un acto de ejecución, es susceptible de control jurisdiccional cuando crea o modifica una situación jurídica concreta.

[...] Por las razones que han quedado expuestas, la Sala negará las pretensiones de la acción de tutela de la referencia, por considerar que las decisiones judiciales cuestionadas no incurrieron en los defectos alegados por la parte actora

En igual sentido y también en el trámite de tutela, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 04 de noviembre de 2021⁶, sobre las providencias atacadas con las cuales se negó el mandamiento de pago relacionado con aspectos de aportes a pensión, consideró:

(...) el proceso ejecutivo no es el escenario para discutir lo que se decidió en el proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a la sentencia cuyo cobro persigue, ya que el desacuerdo no tenía que ver con la liquidación que efectuó la entidad demandada con fundamento en aquella, en la que expresamente se dispuso que para establecer la cuantía de los descuentos por concepto de aportes pensionales se aplicaría un cálculo actuarial, sino que se dirige a que el asunto se defina en forma distinta a lo resuelto en las decisiones que aduce como título de ejecución, como lo señaló la autoridad demandada, (...)

De acuerdo con lo expuesto y dado que las decisiones judiciales que se presentan como título ejecutivo no establecieron parámetros para realizar los descuentos por aportes no

⁵ 8 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 27 de junio de 2019. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación: 11001-03-15-000-2019-01763-00(AC).

⁶ C.P Rafael Francisco Suárez Vargas Exp 11001-03-15-000-2021-05666-00(AC)

efectuados, especialmente el lapso sobre el cual se llevarían a cabo, el mandamiento de pago resulta improcedente. El fundamento consiste en que no se reúnen los requisitos de claridad y expresividad de las obligaciones reclamadas y por ello, no se configuran las exigencias legales propias de un título ejecutivo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el precedente judicial citado este despacho confirmará el auto a través del cual se negó el mandamiento de pago y, por ser procedente, concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**

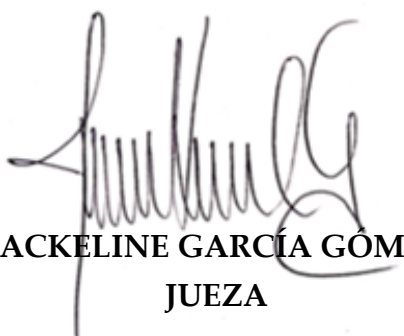
RESUELVE

Primero: No reponer el auto del 22 de junio de 2023 por medio del cual se negó el mandamiento de pago,

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la mencionada decisión.

Tercero: En firme esta providencia, por la Secretaría remítase a la Oficina Judicial de la ciudad con el fin de que sea repartido entre los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 04/OCT/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cf407410f134e4757905bf9b92261cb46dbcfacbbff160e7232a5a4293065**

Documento generado en 03/10/2023 05:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio:	2442-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2023-00002-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MÓNICA VIVIANA BOTERO BERMÚDEZ Y OTRA
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Subsanada en debida forma, y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauran las señoras **MÓNICA VIVIANA BOTERO BERMÚDEZ y MARIA ELIZABETH BERMUDEZ GARCIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico

para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
6. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*¹, **respecto al deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.**

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado **CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA** como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 04/OCT/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Artículo 175 del CPACA, parágrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6600fbae7f727167bfe3c28fee9b05997954421ddc4bbcf65f511edf13a683b**

Documento generado en 03/10/2023 05:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio:	2445-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2023-00015-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARIA CONSUELO GUTIERREZ OROZCO
Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE nuevamente** la presente demanda y se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

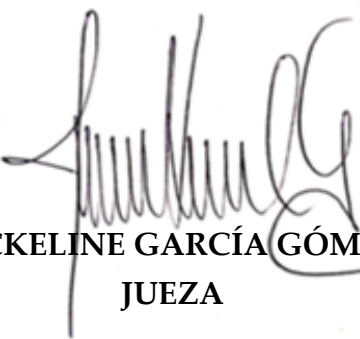
1. Con autos 1012 del 17 de mayo y 1555 del 11 de julio de 2023 se le indicó a la parte actora que debía allegar los anexos completos indicados en la demanda, dado que el Decreto 0267 del 10 de junio de 2008 que se anuncia como anexo, se encuentra incompleto.

Pese a que con escrito allegado el 17 de julio de 2023 subsanando la demanda se indica que se allega el Decreto 0267 del 10 de junio de 2008 completo, lo cierto es que revisado el documento, se observa, nuevamente, que el mismo se encuentra incompleto. De la numeración del documento se extrae que está compuesto por 5 páginas, de las cuales solo se aportan 3, y en las mismas ni reposa la parte resolutive del mismo¹.

2. Con la presentación del escrito de subsanación deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo “13EscritoSubsanacion” del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 04/OCT/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4130207170eeb5bf13470649ba072f9acc9ecff1325da201af1a1da7fce923**

Documento generado en 03/10/2023 05:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio:	2443-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2023-00016-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	NYDIA ALZATE HERNADEZ
Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE nuevamente** la presente demanda y se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

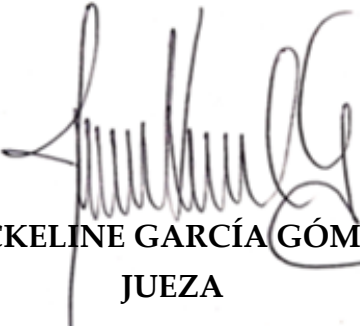
1. Con autos 1013 del 17 de mayo y 1556 del 11 de julio de 2023 se le indicó a la parte actora que debía allegar los anexos completos indicados en la demanda, dado que el Decreto 065 del 23 de febrero de 2004 que se anuncia como anexo, se encuentra incompleto.

Pese a que con escrito allegado el 17 de julio de 2023 subsanando la demanda se indica que se allega el Decreto 065 del 23 de febrero de 2004 completo, lo cierto es que revisado el documento, se observa, nuevamente, que el mismo se encuentra incompleto. De la revisión del documento se extrae que este cuenta al menos con 25 artículos en su parte resolutive, pero las páginas allegadas solo permiten evidenciar los artículos 1º, 15, 16, 17, 18 y 25¹.

2. Con la presentación del escrito de subsanación deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo “13EscritoSubsanacion” del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 04/OCT/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd640e26e27e3a85f906e9f225bb5ef955cc191b0f88dd8ae62a639c303d1f0c**

Documento generado en 03/10/2023 05:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 2440

Medio Control: Reparación Directa
Demandante: Gustavo Jaramillo Ríos
Demandado: Aguas de Manizales S.A. E.S.P.
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00141-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, interpuso en contra del **Municipio de Aranzazu**, en los siguientes aspectos:

1. De acuerdo con los hechos relatados en la demanda, el demandante afirma haber adquirido el predio relacionado en ella desde el 12 de febrero de 2009 y para el efecto allega el certificado de tradición correspondiente al inmueble de matrícula 100-4857.

Revisado este documento se encuentra que efectivamente el demandante adquirió el predio por compraventa en esa fecha; no obstante, la anotación del 15 de septiembre del 2022 indica que la señora Mercedes Cecilia Pardey de Ortiz adquirió el predio por compraventa mediante escritura 2239 del 08 de septiembre del mismo año.

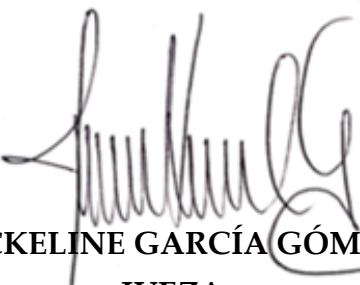
Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora deberá precisar si la calidad en que actúa el señor **Gustavo Jaramillo Ríos** es de propietario o poseedor.

2. De acuerdo con lo señalado en el acápite de pruebas de la demanda, se anuncia como pruebas la escritura pública No 1001 del 12 de febrero de 2009 y unas fotografías; sin embargo, verificado los anexos las mismas un fueron aportadas.

Por tanto, en el término ya indicado deberá allegar el material que pretende ser reconocido como prueba en este proceso.

3. De conformidad numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, la parte actora deberá remitir copia del escrito de la subsanación a los demandados por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 04/OCT/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline García Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba8f8f8dabbca023cd5098ca62bef7a95e9589b60c38954acad56415a64ac1d**

Documento generado en 03/10/2023 05:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

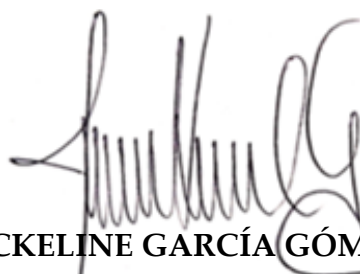
A.I. 2441

Medio Control: Reparación directa
Demandante: Laura Daniela Aldana Serna y otros
Demandado: E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Aranzazu y otros
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00158-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuso en contra de la **E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Aranzazu**, la **E.S.E. Hospital Departamental Felipe Suarez de Salamina** y la **E.S.E. Hospital Universitario Santa Sofía de Caldas**, en los siguientes aspectos:

1. De acuerdo con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, la parte actora deberá remitir copia del escrito de la demanda y de la subsanación a los demandados por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 04/OCT/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539033e1ec4c5abfaadc6f8b87ccc9ffcedf5202691dccfa34e6af6ecac5478d**

Documento generado en 03/10/2023 05:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio: 2437-2023
Radicado: 17001-33-39-007-2023-00194-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: DECLARA IMPEDIMENTO

ASUNTO

Estando el proceso para decidir sobre su admisibilidad, se advierte una casual de recusación que impide a esta funcionaria judicial avocar su conocimiento por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Por autorización expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los jueces y magistrados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden declararse impedidos, o serán recusables, cuando se presente alguna de las hipótesis señaladas en el estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, se observa que el numeral 1º del 141 del Código General del Proceso establece como causal de recusación, que también constituye impedimento al tenor de lo dispuesto en el canon 140 *ibídem*, la siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...) (Negrita del fuera de texto original)

En aplicación de la pauta normativa parcialmente transcrita, advierte la suscrita Funcionaria Judicial que se encuentra inmersa en la causal de impedimento referida. De conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, tendría interés directo en el resultado del proceso habida cuenta que he conferido poder para promover reclamación en contra de la Nación - Rama Judicial, con el fin de que se me reconozca y pague la bonificación judicial como factor salarial y prestacional; condición similar a la que expone quien adelanta el medio de control que se estudia.

En tal sentido, por el objeto de discusión en este medio de control, la titular de esta sede judicial y los demás jueces administrativos de este circuito judicial, podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al efecto se disponga por ser destinatarios de la bonificación judicial en calidad de funcionarios de la Rama Judicial. Esta circunstancia permite establecer con suficiencia los supuestos de hecho establecidos en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., para declarar el impedimento esbozado.

Frente al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., estableció:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

De acuerdo con lo anterior, esta Jueza se declara impedida para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Caldas a fin de que se decida el impedimento, y si es del caso, se designe conjuez para el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Funcionaria Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría **REMÍTASE** la presente demanda al Tribunal Administrativo de Caldas a fin de que se decida el impedimento y si es del caso se designe conjuez para el conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/ Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado del 04 de octubre de 2023

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad384e227fa755bdf36eb33d8f73e217ded91a99b2e778e634cbc13f80e2109d**

Documento generado en 03/10/2023 05:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>